

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	19-290-40-89-001-2015-00003-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARISOL FERNANDEZ NAVIA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SOLARTE FERNANDEZ
AUTO	RESUELVE SOLICITUD

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el informe secretarial que antecede, tenemos que efectivamente el 6 de febrero de 2015 se admitió por parte del despacho, una demanda de fijación de cuota alimentaria a favor del menor MASF y en contra del Andrés Felipe Solarte Fernández.

Surtido el trámite de ley, el 28 de agosto de 2015 el juzgado profirió sentencia en la que en el numeral primero ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: fijar como cuota alimentaria a favor del menor MARIO ANDRES SOLARTE FERNANDEZ, la suma de \$200.000 pesos mensuales, que serán suministrados por el demandado ANDRES FELIPE SOLARTE FERNANDEZ, a la demandante MARISOL FERNANDEZ NAVIA, del sueldo que devenga como empleado del INPEC en el cargo de Dragoneante 11, como también el 15% del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedaran como garantía para respaldar la cuota alimentaria aquí impuesta para el menor. Oficiese para tal fin. La suma aquí fijada deberá ser consignada en la cuenta de este juzgado que existe en el Banco Agrario de la localidad de Mercaderes (Cauca), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, para pagar la respectiva mensualidad. La cuota aquí impuesta rige a partir del mes de septiembre del año 2015. Igualmente deberá suministrar al menor beneficiario dos vestidos completos uno en junio y el otro en diciembre de cada año, estudio y salud en forma compartida, es decir cada uno en un 50%. La cuota aquí fijada se incrementara cada año automáticamente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor”.*

Desde la citada fecha la señora Marisol Fernández Navia, quien actuó en calidad de demandante y madre del menor MASF, ha estado recibiendo las sumas de dinero descontadas al demandado por concepto de alimentos a favor del citado menor.

El pasado 2 de junio de 2023, el señor Andrés Felipe Solarte Fernández, presentó al despacho una solicitud de “cambio de titular para pago de cuota alimentaria”, entre otras cosas relató lo siguiente:

Que la señora Marisol Fernández Navia, madre del menor, ostentaba la custodia de su hijo ya que la mayor parte de su vida residía en el domicilio de su

progenitora, pero que la patria potestad era ejercida por ambos padres del menor MASF.

Aduce que ante el ICBF con sede en Popayán, Cauca, presentó solicitud para que se inicie un proceso de restablecimiento de derechos del menor, toda vez que fueron expuestos por él indicios de violencia intrafamiliar por parte de su madre y su familia materna.

Refiere que el defensor de familia que atendió la diligencia, decidió otorgar la custodia del menor a la abuela paterna, la señora Gloria Amparo Fernández, quien asumió esa responsabilidad y firmó la respectiva acta.

Por lo anterior, solicita al despacho que la encargada de recibir los títulos por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo, la deducción del 15% de las cesantías, las mudas de ropa y los gastos compartidos en favor del menor, sea la abuela paterna la señora Gloria Amparo Fernández, quien tiene a cargo la custodia de MASF.

Respecto a la custodia y cuidado personal de los menores de edad, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha establecido que:

*“El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.*

*Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.”*

Y más adelante expresó:

*“En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida). Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) 13; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.”<sup>2</sup>*

---

<sup>11</sup> Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> *Ibidem*

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que quien ostenta actualmente la custodia del menor MASF, es la señora Gloria Amparo Fernández Fernández, quien también tiene a su cargo su cuidado personal; luego entonces en aras de preservar el interés superior del menor que esta por encima de cualquier otra persona, este despacho observa que es viable acceder a lo pretendido por el demandado y padre del menor, pues el menor ya no se encuentra bajo la tutela y cuidado de su madre la señora Marisol Fernández Navia, quien cedió de manera unilateral la custodia que ostentaba respecto a su hijo, según se desprende de la acta de conciliación celebrada ante el ICBF Regional, Cauca, Centro Zonal Popayán.

Como la señora Fernández Navia, ostentaba la custodia y cuidado personal de su hijo, en su oportunidad instauró demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su hijo y en contra del señor Andrés Felipe Solarte Fernández, producto de la misma se impuso mediante sentencia una cuota alimentaria a favor del menor, que en los últimos años ha sido solicitada y cobrada por la madre y el juzgado ha expedido las órdenes de pago de los títulos que se han constituido a su nombre, pues actuó en representación de los intereses del menor MASF.

Resulta acertado para este despacho señalar que como la madre del menor MASF ya no tiene a su cargo su cuidado personal, y la cuota alimentaria que se fijó a cargo del padre tiene como objetivo sufragar los gastos que demande el menor y satisfacer sus necesidades básicas, quien deberá solicitar y recibir los títulos judiciales que se constituyan por ese concepto en este despacho, será la abuela paterna del menor la señora Gloria Amparo Fernández Fernández, porque es ella quien actualmente ejerce el cuidado personal del menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Andrés Felipe Solarte Fernández, en consecuencia, quien solicitará y cobrará los títulos judiciales que se constituyan a partir de la fecha por concepto de alimentos a favor del menor MASF será la señora Gloria Amparo Fernández Fernández identificada con cédula de ciudadanía 34.509.800 de Puerto Tejada. Por Secretaría realícese el trámite correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diego Alexander Cordoba Cordoba

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Florencia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd3f205e7f6a9f328462762319e33080680a5a230ec1f1a530abf025902fe4**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**